

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas
Sala de Decisión Penal

MAGISTRADO PONENTE: [REDACTED]
SEGUNDA INSTANCIA: [REDACTED]
RADICACIÓN: [REDACTED]
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
PROCESADO: [REDACTED]
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: DECLARA PRESCRIPCIÓN
LUGAR: BOGOTÁ D.C.
APROBADO: [REDACTED] DEL 7 DE MAYO DE 2026

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo del dos mil veintiséis (2026).

1.- ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2026 por el Juzgado Promiscuo Municipal de [REDACTED] por el delito de violencia intrafamiliar, de no ser porque se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

2.- HECHOS

El 28 de septiembre de 2021, en la [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] donde los hermanos [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] tienen un predio proveniente de una herencia, en donde cada uno vive en diferente casa, [REDACTED] salió a recoger agua lluvia, porque [REDACTED] le había cortado la manguera.

En ese momento el acusado, atacó a [REDACTED] con puños, la asfixió, y la agredió con un machete, lo que le ocasionó lesiones consistentes en: *herida cortante labio superior izquierdo; mejilla izquierda, abrasivo, ocasionó tumefacción, lo que comúnmente se conoce como un chichón; Tórax, dos trayectos abrasivos, raspón; Equimosis brazo izquierdo de 2 * 3 cm, araña, rompe extracto dérmico*, lo que le ameritó una incapacidad médico legal de diez días sin secuelas.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 El 6 de diciembre de 2021, la fiscalía, conforme al trámite del proceso verbal abreviado, corrió traslado del escrito de acusación al procesado, comunicándole ser presunto autor del punible de Violencia intrafamiliar (artículo 229 inciso 2 del C.P.).

3.2 Presentado el escrito de acusación, sin aceptación del cargo, correspondió conocer de la causa al Juzgado Promiscuo Municipal de [REDACTED] despacho que el 15 de diciembre de 2021, devolvió el escrito a la fiscalía para que aclarara el nombre del defensor; su identificación civil y profesional; dirección física y electrónica; y si es público o de confianza.

3.3 El 3 de mayo de 2022, se adelantó la audiencia concentrada, oportunidad en la que la defensa recurrió la decisión relacionada con el decreto de pruebas, por lo que el juez concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente al superior.

3.4 El 8 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de [REDACTED] confirmó la decisión.

3.5. El 16 de marzo de 2023 se retomó el trámite, previa nulidad decretada por el despacho.

3.6 El 25 de julio de 2023, se rehízo conforme a la nulidad deprecada la audiencia concentrada, oportunidad en la que la defensa ante la decisión de decreto de pruebas y de la nulidad, interpuso los recursos de ley, por lo que le despacho no repuso y concedió la alzada.

3.7 El 22 de mayo de 2025 el Juez Primero Penal del Circuito confirmó la decisión.

3.8. El juicio oral se adelantó en dos sesiones el 10 de septiembre de 2025 y el 5 de febrero de 2026, corriéndose traslado de la sentencia condenatoria el 19 de febrero del año en curso, decisión contra la cual la defensa interpuso el recurso de alzada el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 17 de abril de 2026.

3.9 Mediante [REDACTED] de fecha 22 de abril de 2026, correspondió resolver el recurso de alzada a este despacho.

4.- LA DECISIÓN APELADA

El juez de primera instancia, previo resumen de los hechos y los medios de prueba allegados por la fiscalía, consideró procedente variar la calificación jurídica de violencia intrafamiliar, al de lesiones personales dolosas encontrando probada la responsabilidad de [REDACTED] conforme los artículos 111, 112, agravado por el artículo 134C numeral 5to del C.P., por lo que lo condenó a la pena de 21 meses y 4 días de prisión.

5.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la víctima¹, solicitó se modifique el quantum punitivo, por cuanto considera que, la conducta fue sumamente grave, al atacar a su hermana, lesionándola y amenazándola con el fin de apoderarse de la finca, que por derecho le corresponde, por ende, advierte que [REDACTED] debe

¹ Ver archivo 44ApelaciónApoderadoVictima

ser sancionado con una pena que oscile entre 45 meses a 54 meses, es decir, que conforme al artículo 61 del C.P. se debe ubicar en el último cuarto.

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 COMPETENCIA.

La Sala de Decisión Penal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de [REDACTED] según el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 y conforme a los artículos 25 de la Ley 906 de 2004 y 204 de la Ley 600 de 2000, adquiere competencia para examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que puede extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

6.2.- EL PROBLEMA JURÍDICO

Seria del caso, resolver el recurso de alzada propuesto por el apoderado de la víctima, de no ser porque avizora la Sala que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

6.3 DE LA PRESCRIPCIÓN

Habría lugar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima; sin embargo, advierte esta Sala que la acción penal se encuentra prescrita, razón por la cual, se impone, de oficio, decretar la extinción de la acción penal.

En efecto, el juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria respecto de [REDACTED] por el delito de lesiones personales dolosas, decisión que fue recurrida por el apoderado de la víctima; no obstante, atendiendo el tiempo que ha pasado desde el traslado del escrito de acusación, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. En consecuencia, esta Sala declarará la extinción de la acción penal, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual sostiene que:

“La prescripción, es un fenómeno objetivo de extinción de la acción penal que, una vez verificado, implica que el Estado pierde la facultad de continuar con el trámite investigativo o de juzgamiento y de aplicar el ius puniendi, de tal modo que ante su materialización la única decisión viable es decretarla y ordenar la cesación de procedimiento, como en efecto se dispondrá”²

A su turno, en sentencia SP3468-2020, reiterada en las providencias AP2034-2022 y SP2230-2022, concluyó:

“Desde la regla de interpretación asociada al método exegético que le veda al intérprete distinguir donde el Legislador no lo ha hecho, resulta razonable concluir que el acto de imputación tiene la virtualidad jurídica de producir dos consecuencias simultáneas. i) Interrumpe la prescripción que viene contabilizándose desde la ocurrencia del hecho; y, ii) amojona el inicio de la reanudación del término prescriptivo.

En oposición, ninguna de esas funciones específicas tiene relación directa con la prescripción, pues después de la imputación el único acto procesal que tiene la virtualidad de volver a incidir en la prescripción es el proferimiento de la sentencia de segunda instancia (art. 189 C.P.P.) en tanto suspende el lapso que desde entonces comienza a correr de nuevo por un lapso máximo de 5 años”³

Ahora bien, el artículo 83 del Código Penal, establece, *“La acción prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”*.

De igual modo, el parágrafo 1° de artículo 536, modificado por artículo 13 de la Ley 1826 de 2017, señala, *“El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha precisado: *“En este orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de febrero de 2016, rad No. 46.699.

³ CSJ, SP2230-2022, rad. No. 57.221, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2° del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000”, -Sentencia SP1497 de 10 de febrero de 2016, Rad. 43.997-

En el presente asunto, la actuación penal respecto de [REDACTED] [REDACTED] conformé lo decidido por el *a quo*, al variar la calificación jurídica correspondió al delito de lesiones personales dolosas, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2°, 134C numeral 5 del Código Penal. Esta conducta contempla una pena mínima de veintiún (21) meses y diez (10) días y máxima de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal y el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017, que modificó el artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, el traslado del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal, y una vez producida dicha interrupción, el término vuelve a correr por un lapso igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

Así las cosas, con la variación de la calificación jurídica, el término de prescripción de la acción penal ya había operado y se configuró al cumplirse treinta y seis (36) meses, contados desde el traslado del escrito de acusación –6 de diciembre de 2021–, en consecuencia, dicho lapso expiró el 6 de diciembre de 2024.

Ahora, advierte la Sala que, inicialmente la causa se adelantó por el punible de violencia intrafamiliar agravada, pero, según el escrito de acusación y la audiencia concentrada, la cual se llevó a cabo el 25 de julio de 2023, la Fiscalía varió la calificación jurídica provisional suprimiendo el agravante, a récord 1:02:57, señaló *“gracias su señoría esta delegada fiscal quiere manifestar lo siguiente, que dentro del escrito de acusación ultimo presentado ante su estrado judicial, el mismo que se corrió traslado acá a los sujetos procesales, este despacho fiscal, acusa por el delito de violencia intrafamiliar artículo 229 inciso 1° al señor [REDACTED] con Cédula de ciudadanía No [REDACTED] [REDACTED] nacido el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] .*

Pero aún, con la imputación de Violencia intrafamiliar realizada por la Fiscalía, el término de prescripción para este delito se configuró al cumplirse cuatro (4) años, según el artículo 229 inciso 1 del Código Penal, contados desde el traslado del escrito de acusación –6 de diciembre de 2021–, en consecuencia, dicho lapso expiró el 6 de diciembre de 2025, es decir antes de ser emitida la sentencia de primer grado donde se varió la calificación jurídica a lesiones personales dolosas.

En consecuencia, con antelación a la fecha en que el juez de primer grado emitió la sentencia, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en el delito de Violencia intrafamiliar (art. 229 inciso 1°).

Por ende, cuando el proceso ingresó a conocimiento de esta Corporación, –22 de abril de 2026– según acta de reparto con [REDACTED] la acción penal ya se encontraba prescrita, como se indicó en antecedencia, razón por la cual se impone declarar de oficio la extinción de la acción penal.

En virtud de lo anterior, se cancelarán todas las anotaciones y registros originados en el presente proceso y se comunicará esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal, por haber operado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, en el delito de Violencia intrafamiliar adelantado contra [REDACTED] Conforme quedó expuesto en la parte motiva.

⁴ Carpeta de segunda instancia, archivo 04ActaReparto

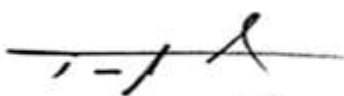
SEGUNDO: CANCELAR todas las anotaciones y registros originados en el presente proceso y COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró.

TERCERO. Contra esta decisión, **PROCEDE** exclusivamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



[REDACTED]
MAGISTRADO



[REDACTED]
MAGISTRADO



[REDACTED]
MAGISTRADO

Firmado Por:

[REDACTED]
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [REDACTED]

Documento generado en 07/05/2026 08:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>